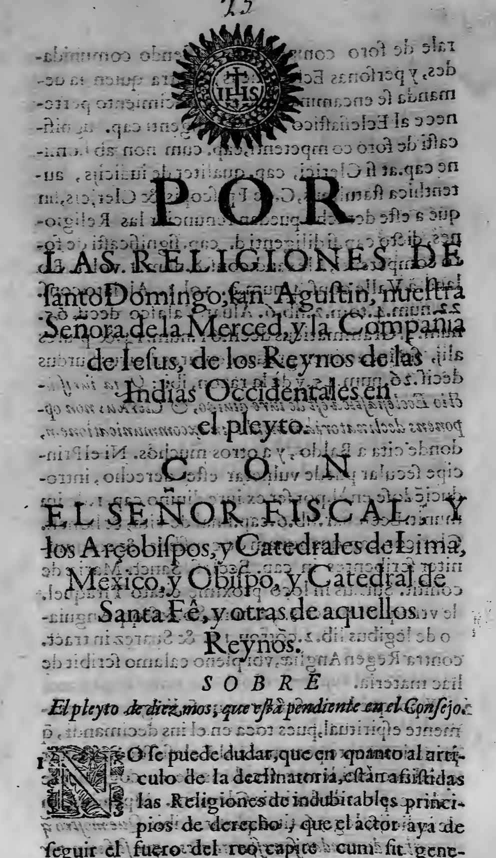


POR
LAS RELIGIONES DE
santo Domingo, san Agustin, nuestra Señora de la Merced, y la Compañia de Iesus, de los Reynos de las Indias Occidentales en el pleyto.

CON
EL SEÑOR FISCAL Y
los Arçobispos, y Catedrales de Lima, Mexico, y Obispo, y Catedral de Santa Fê, y otras de aquellos Reynos.

SOBRE

El pleyto de diezmos, que està pendiente en el Consejo.

1 NO se puede dudar, que en quanto al articulo de la declinatoria, estàn asistidas las Religiones de indubitables principios de derecho, que el actor aya de seguir el fuero del reo, capite cum sit gene-

rale de foro competente. Y siendo comunidades, y personas Eclesiasticas, contra quien la demanda se encamina, que el conocimiento pertenece al Eclesiastico, cap. si diligenti cap. significasti de foro competenti, cap. cum non ab homine cap. at si Clerici, cap. qualiter de iudicijs, autenthica statuimus, C. de Episcopis, & Clericis, sin que a este derecho puedan renunciar las Religiones, dicto cap. si diligenti d. cap. significasti de foro competenti, Alexand. cons. 8. num. 1. vol. 1. Roland. à Valle cons. 4. num. 9. vol. 1. Alciato cons. 22. num. 4. tom. 2. lib. 6. Aluar Valasco decis. 65. num. 3. Grammaticus decis. 61. num. 14. & plures alij, sin incurrir en graues censuras, Petrus Surdus decis. 26. num. 45. y dà la razon, ibi: *Quia iurisdictio Ecclesiastica est de iure diuino, & Clericus non opponens declinatoriam incidit in excommunicationem*, donde cita a Baldo, y a otros muchos. Ni el Principe secular puede vulnerar este derecho, introduciẽdose en èl, por ser ex iure diuino cap. 1. de immunit. Ecclesiar. lib. 6. cap. final de vita, & honest. Clericor. cap. quanquam de censibus, & communiter scribentes in cap. Eccles. Sanct. Mariæ de constit. Surdus in loco proximè citato Tiraquel. de vtroque retract. §. 32. num. 80. & seqq. Anguiano de legibus lib. 2. controu. 15. & Suarez in tract. contra Regen Angliæ, vbi pleno calamo scribit de hac materia.

2 Y porque la causa sobre que se litiga, es meramente espiritual, pues toca en el ius decimandi, q̃ priuatiuamente pertenece al Eclesiastico, taliter, quòd nec incidenter secularis de ea cognoscere valet, cap. tua de decimis Clement. dispendiosam de iudicijs, leg. 56. tit. 6. partit. 1. ibi: *Que mostrò q̃ aquellas demandas son espirituales, que se facen por*

 ra-

razon de diezmos. Y concluye diziendo: *Que todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes dellas pertenescen a juicio de la Santa Iglesia, è los Prelados las deuen juzgar.* Et probatur in glossa cap. ex teno ire verbo Ecclesiasticum iudicem de foro compe- tenti, & glossa in capit. in summa, 11. quæst. 1. & tenet Federicus de Senis in cons. 245. num. 3. vbi pro dignitate rem elucidat. Y bastara para hazer aduertencia lo expressado en la Bulla in Cæna Do mini, en el cap. 14. donde por ser espiritual el co- nocimiento de causa super ius decimandi, declara por incursos en sus censuras a qualesquiera Princi- pes, ò Potentados, que por si, ò por sus Consejos, tomaren a cerca deste derecho conocimiento. Es- to se dize assi en breue suma, con remission a los Doctores que hazẽ desta materia copiosissimos tratados.

3 Tiene el Real Fisco por si la facultad que su Sã- tidad de Alexandro VI concedio a los señores Re yes Catolicos, de percibir diezmos por las causas, y motiuos tan exuberantes, que se contienen en el Breue en esta razon expedido, donde se quiere fun dar este conocimiento de causa.

4 Mas llegando a hazer inspeccion de su tenor, parece no solamente no poderse fundar en èl la ju ridicion que pretende el Real Fisco, mas que nin- guna cosa en su virtud los señores Reyes Catoli- cos adquirieron con efecto, porque les concede, que perciban los diezmos con calidad, y condiciõ, que primero y ante todas cosas huuiessen de dotar a las Iglesias de su Real hazienda, de manera que tuuiessen la congrua suficiente a satisfacion de los Prelados, ibi: *Assignata priùs realiter, & cum effe- ctu iuxta ordinationem Diœcesanorum locorum, quo- rum conscientias super hoc oneramus, Eccleijs in dictis*

In-

Insulis erigendis per vos, & successores vestros præfatos de vestris, & eorum bonis dote sufficienti. Sed sic est, que sin cumplir con dicha condiciõ de dotar a las Iglesias con su hazienda Real, las dotaron con los mismos diezmos; luego nunca los adquirieron, ni tuuieron por suyos. Y se practica porque para que la disposicion condicional tenga efecto, se ha de cumplir primero, y ante todas cosas con la condicion, a que està afecta, l. qui hæredi, §. Vltimo de condit. & demonstrat. l. ei qui, ita, ff. de condit. institut. l. dedi, §. Vltimo, ff. de condit. caus. dat. & cõcerint lex 58. tit. 5. partit. 5. cum pluribus alijs, quæ congerit Dominus Ioannes Baptista Valençuela consil. 11. num. 72. *Conditio enim formam importat, qua deficiente corruit actus.* Decius consil. 11. in cap. quoniam iudicantium, Versicul. Solum cõtra testamentum. Tiraquel. Baldus, Rolandus à Valle, Alexand. Abbas, & plures alij relati ab eodem D. Valençuela d. loco num. 73.

5 Y se confirma por el mismo hecho, que saca la materia de controuersia, pues no se hallarà, q̃ por el menor instãte, ni momento de tiẽpo percibiessen los señores Reyes Catolicos estos diezmos, cõ q̃ fue visto no auer perdido la prerogatiua de Eclesiasticos, y por el consiguiente no auerla adquirido de reales, ni participado los efectos de la regalia en la jurisdicion que se pretende, sino que traditione breuis manus se passaron de los señores Reyes Catolicos a las Iglesias, conforme a la ley licet, §. Quoties, C. de iure Dotium, sin que sea visto auerles dado su Magestad de bienes suyos cosa alguna en dichos diezmos. Quid est enim quod ex suo videatur reliquisse, qui quod reliquit, omninò reddere debuit, l. vnum ex familia 67. §. Si Falcidia, ff. de legatis 2. l. singularia, ff.

de

de rebus creditis, ibi: *Videtur, enim tibi à me data pecunia, & à te ad me profecta.* D. Solorçano de iure Indiar. lib. 3. cap. 12. num. 56. & 64. Sobre que no dilato el discurso, por ser punto tocado en la informacion en derecho que se escriuiò por las Religiones.

6 Mas quando sin perjuyzio de excepcion tan cõcluyente, y sin ser visto apartarse della las Religiones; dieramos que la donacion huuiera sido con efecto, y que su Magestad del señor Rey don Fernando, huuiera redonado lo q̃ adquiriò à las Iglesias, es de aueriguar, en que se funda para la causa presente la jurisdicion que se pretende.

7 Para cuya inteligencia es de suponer lo que nõ se puede negar, que en la donacion que se dize ser hecha à los señores Reyes Catolicos, por su Santidad de Alexandro Sexto, no se transfiriò, ni pudo el ius decimandi, esto es el ius radicale, & directũ petendi decimas, Tonduto de præuent. iudic. part. 2. cap. 25. ibi: *Et sic est quæstio super iure exigendi, & non soluendi decimam, & decisio huius controuersiæ ad iudicem Ecclesiasticum pertinet*, y dà la razon: *Quia agitur de iure spirituali*, capit. quanquam de præscriptionibus, cap. decimas 16. quæst. 7. cap. fin. de rer. permutat. con otros muchos que junta Castillo de tertijs, en el cap. 10. num. 5.

8 Y porque el ius radicale, & directum petendi decimas, se funda en el exercicio del Sacerdocio, y ministerio de las cosas sagradas que se ~~dize ser~~ exercitan en la asistenci a al Altar, y culto Diuino; nam seminantibus spiritualia debentur temporalia. Y es doctrina de Sãto Thomas, Cayetano, Couarrubias, y otros que refiere Castillo en el mismo lugar, y declaracion de la ley 20. titul. 22. partit. 1. ibi: *Siruen los Clerigos, è dan los Sacramentos à los*

Christianos, porque han de auer los diezmos de que viuan, ca ansi lo mandò nuestro Señor Dios, è los Legos no los deuen tomar, ca si lo fiziessen, caerian por ende en gran pecado, que seria muy gran daño à las almas. Y considera lo mismo Gregorio Lopez en la glos. ibi: *Sunt enim incapaces.*

9 De donde se sigue, que en dicha donacion no concediò el Sumo Pōtifice el derecho de percibir diezmos propia, y formalmente, Balboa in capit. causam de præscript. num. 1. 4. & 5. & seqq. & num. 30. prout, ibi: *Constituendum est primò, decimas, quatenus sunt fructus Ecclesiastici, per se laicis non deberi, neque vllo modo illis esse soluendas.* Y es la razon; porque asi como son incapazes del ius decimandi radicale, & directum petendi decimas, lo son de que les sean deuidos los diezmos propria, y formalmente, idem Balboa, vbi suprà, ibi: *Cuius doctrinæ ratio est, quoniam laici spiritualia ministrare non possunt; non enim sunt capaces iuris spiritualis: ergo ius proprium decimarum non potest illis conuenire, & consequenter, neque illis poterunt decimæ deberi.* Y lo mismo afirma Castillo en el mismo lugar, Versic. Quamuis, hablando en terminos de donacion, hecha del Sumo Pontifice à Principes soberanos; pues dize, que aunque con efecto se huuiesse hecho tal donacion, no le surtiria, ibi: *Quamuis ergo ius decimandi tanquam quid spirituale non possit (vt dixi) laicis concedere neque competere, etiam Romani Pontificis concessione, quoniam Pontifex non potest laicis concedere titulum spiritualem, cum illis non possit ministeria spiritualia concedere.*

10 Mas lo que concediò Alexandro VI. à los señores Reyes Catolicos, fue el ius percipiendi fructus contentos sub nomine decimarum, como

prosiguiẽdo en su discurso el mismo Autor, lo afirma en el Versiculo Et citat glossas, donde dize: *Tamen perceptio fructuum venientium sub nomine decimæ concedi potest, & hoc modo dixisse Baldum, Papam concessisse decimas Regi Francorum, & voluisse, quòd etiam quando conceduntur decimæ Regibus, non videtur eis concessum ius decimandi spirituale, sed ius temporale percipiendi fructus sub nomine decimæ contentos.* Y assi lo refiere Soto, de iust. & iure, quæst. 7. artic. 1. Lassarte de decima venditionis, capit. 19. num. 32. Esto es lo temporal, y vtil de los diezmos, assi como cada dia se experimenta enagenar por arrendamiento, venta, ò donacion; como lo afirma Lessio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 39. dubitat. 4. & 5. donde tratando la materia de diezmos, dize: *Qui enim habet ius proprium decimarum, & si hoc ipsum non possit in laicum conferre, tamen ex eo potest illi aliud ius ad fructus tribuere, v. g. donatione fructuum, elocatione, venditione.* Y lo declara mas Leandro, in quintum præceptum Ecclesiæ tractat. 6. disput. 2. quæst. 53. diziendo, Que dichos fructos se han de considerar tan separados del ius decimandi, para que puedan ser cedidos, que solo se han de considerar como ya dezmados en naturaleza, y especie de cosa temporal, sin que tengan afeccion, ni mezcla de espiritualidad, ibi: (Dando la razon de que pueda tener acerca dellos conocimiento de causa el Seglar:) *Quia fructus decimarum soluti iam, & collecti non sunt quid spirituale, sed temporale.* Et infra: *Quando fructus sunt percepti, collecti, atque soluti, coram iudice ciuili peti queunt; si fuerint furto à laico sublati, aut alia ratione subtracti.* Y es opinion de Trullench, lib. 3. in Decalogum, capit. 3. dub. 8. num. 10. Fagundez, libr. 3. de quinto præcepto Ecclesiæ, cap. 5. n. 12. Bonacin. etiam

de

de quinto præcepto Ecclesiæ, quæst. 5. punct. 6. n. 2. Azebed. libr. 1. nouæ Recopilat. titul. 5. leg. 1. num. 1.

11 De donde se infiere, que en la cōcessiõ que su Santidad de Alexandro VI. hizo à los señores Reyes Catolicos, conforme à derecho indubitable, dexò en si reseruado el ius radicale, & directum petendi decimas, transfiriendo tan solamente el vtil, à la manera que se considera en la ley 3. C. de nouat, & delegat. y lo declara Lessio en el lugar referido, donde dize, hablando de los frutos, y derecho de percebir los que el Papa concede: *Quòd ius distinctum est à primario illo, & fundamentali, quod remanet penes Ecclesiam; oritur enim ex contractu humano* (esto es de la cesion, ò donacion) *vndè neque est spirituale.*

12 Y mas se infiere, que para el exercicio de la accion de percibir los dichos frutos, tienen los señores Reyes Catolicos necessaria dependencia del ius spirituale, & directum, que manet penes Pontifice, pues sin su influencia no los pudierā percebir por la resistēcia q̄ en si tienē, respecto de la incapacidad q̄ se ha referido, y assi necessitā para el exercicio de la accion temporal, la participacion, y comunicacion de la espiritual, pidiendolos tacitamente, nomine Ecclesiæ, apud quā manent actionem directæ, Tonduto de præuentione iudicij, part. 2. cap. 25. num. 10. donde en pocas palabras auiua el conocimiento de la materia con la comprehension que della haze, ibi: *Vis enim iuris decimandi consistit in perceptione decimarum propria auctoritate de manu colentium prædium, quæ trahit secum ius spirituale, & valde differt à perceptione fructuum decimalium, quæ ad laicos pertinere potest.* Abbas in cap. ad hæc, num. 4. de decimis.

De-

13 Demanera, que lo que se viene à inferir, que les fue concedido à los señores Reyes Catolicos, es el derecho de percebir los frutos cōtentos sub nomine decimarum, separados de toda afeccion, y mezcla de cosa espiritual: Luego solo tienen accion à percibir estos frutos, como le son deuidos, sin que en el exercicio de la accion se mezcle derecho ninguno espiritual, sino el temporal, que corresponde à la cesion, y donacion: Luego quādo por razon de la Suprema Magestad, tocando esta accion en la Regalia, se eleue à jurisdicion (sin que aya ley ninguna que lo declare, y hablando solo en la suposicion con que se entrò en este discurso) solo debiera tener su exercicio la tal jurisdicion en lo que en si contiene la accion: esto es en el derecho mere temporal de percebir los frutos, sin que toque en lo espiritual: Luego no siendo oy el pleyto sobre el exercicio de la accion de pedir los frutos que se contienen debaxo del nombre de diezmos, mediante la cesion, ò donacion, que es mere temporal, sino sobre el ius decimandi, esto es el ius radicale, de pedir los que son verdadera, y propiamente diezmos, à que corresponde el ius non soluendi, que dexò en si reseruado, y radicado el Pontifice, ò Iglesia, aunque obre la Suprema Magestad con su Regalia: no presta jurisdicion, ni conocimiento para esta causa.

14 Y reduciendo à terminos practicos la materia, para auiuar su conocimiento, se considerā de dos maneras los pleytos que tocan en el ius percipiendi decimas: Vna, como toma principio de cesiō, ò donacion, que se haze de los frutos que se contienen debaxo del nombre de diezmos ya deuidos, y el pleyto se endereza à cobrarlos; en cuyo caso el Iuez seglar, conforme al sentir de muchos

Autores, puede tomar conocimiẽto de causa, porque como el exercicio desta accion toma principio de la cession, ò donacion, que es vn contracto humano, y se endereza à los frutos separados de la formalidad de diezmos, y es todo mere temporal; no ay razon que con fundamento se oponga al impedir al secular el conocimiento de causa: Assi lo afirma Lessio, vbi suprà, donde dize, v. g. *donatione fructuum, elocatione venditione*, y concluye con las palabras siguientes: *Oritur enim ex contractu humano, neque est spirituale.*

15 Y en quanto a la cobrança de los frutos, puedẽ ser diuersos los pleytos que se mueuan, sin que se toque en el derecho espiritual, que es el ius decimandi, ò contra el ladron que los hurtò, ò el que indeuidamente los retiene, procediendo criminalmente contra los referidos, ò contra qualquiera otro, que ilicitamente los oculta: Assi lo afirma Tonduto de præuentione iudicij, 2. part. cap. 25. num. 2. ibi: *Sed si agitur contra furem, aut alium indebitum detentorem decimarum, seu etiam actione criminali cõtra illum qui decimas illicitè retinet, nullam super iure decimandi controuersiam mouente, sed solum allegante* (este es el que se supone que las deue) *se soluisse integras decimas, & negante se fraudem commisisse*. De manera, que el punto viene à estar del pleyto, no sobre el derecho, sino tan solamẽte sobre si las ha pagado, ò no: En cuyo caso como se hiere en el hecho, puede tomar conocimiento el secular, como el mismo Autor prosiguiendo, dize: *Tunc quia non tractatur de iure spirituali, sed de simplici facti temporalis quæstione, licet ex ea ius resultet, tunc locus est præuentioni, & vterque iudex in illa causa procedere potest, vt dicit Lapo ad dictum consilium 225. & explicat ipsemet Federicus de Senis, con-*

sil.

fil.96.num.3.Rota,decif.296.num. 14.& 15.part. 5. recentior.

16 Puede tambien en la cobrança de los diezmos ya deuidos,fobre fi han fido mas,ò menos los frutos que cogiò el que los deue, como afirma Carrafco del Saz,en fu tratado Quis fit competens in caufa decimandi, cap.6.§.2.num.2.ibi: *Ad rem noftram eft quæftio proponenda, quod quando non dubitatur,an quis debeat foluere decimas ratione priuilegij,feu confuetudinis, fed quod collegerit ex fuo fundo fructus,& quod fuerint collecti,vel non, tunc quidem cum fit quæftio meri facti,iudex fecularis eft competens ad expulfionem,& executionem,&c.*

17 O como dize Leandro in fuo tractatu,in 5.præceptum Ecclefiæ, quæft. 34. quando el que deue los diezmos, a cogido los frutos, y no los à pagado,ibi: *Quia fructus decimarum foluti iam, & collecti,non funt quid fpirituale.* Y por tanto,fobre fi los à pagado,ò no,como fe ha dicho, puede conocer el Iuez feglar,Trullench,fobre los preceptos del Decalogo,lib.3.cap.3.dubitat.8.ibi: *Quòd fi quæftiones circa decimas,ac lites funt facti; vt fi quæratur,fi foluerit Paulus decimam debitam, an non, item fi agatur de reftitutione illarũ,quando furto aufferuntur,aut venduntur,aut in alios vfus temporales conuertuntur;* en cuya fupoficion,aunque afirmæ que fiente lo contrario Azor,lib.7.cap.33.quæft.5.cõ todo eflo con Suarez,y otros,dize: Que puede conocer el Iuez feglar,ibi: *Dicendum tamen cenfeo cũ Suarez, dicto cap.38.num.16.& alijs effe mixti fori, vel coram iudice feculari,vel Ecclefiaftico.* Y lo mifmo afirma Fagundez in 5.præcept.Ecclefiæ, libr. 3.cap.5. con las mifmas palabras que fe han referido de Trullench,que parece auerlas trasladado defte Autor: Y del mifmo fentir fe pudieran referir

rir inumerables, de cuyas resoluciones se conuence, que si en este pleyto se tratara de cobrança de diezmos ya deuidos, y la controuersia fuera sobre si la Cõpañia los auia pagado, ò no, ò si auian sido mas los frutos que auia cogido, y los ocultaua, defraudando à su Mageſtad de su dezima parte, podia su Supremo Consejo conocer de la causa en la suposicion con que se camina ; de que la donacion de los diezmos huuiesse sido valida, purificada la condicion, como se ha ponderado.

18 De otra manera se consideran los pleytos acerca del ius percipiendi decimas , quando començando de vn passo mas atras, toman principio del ius decimandi, sobre si se deuen , ò no pagar los diezmos, y se enderezan à que esto se declare; porque como en pleytos tales se hiere en el ius radicale, & directum petendi decimas, que es mere espiritual , no puede el Iuez secular tomar conocimiento acerca desta causa, Leandro, vbi supra , en la quæst. 24. omnino videndus, porque juntò sobre este punto los mas graues Autores, Iuristas, y Teologos, y lo mismo afirma Suarez, Trullench, Barbosa, Moneta, Azor, Acebedo, y los demas que en este discurso dexamos referidos ; los quales todos hablan en terminos del pleyto, de que oy se trata.

19 Y se prueba, porque no es la controuersia (suponiendo que la Compañia deue los diezmos) sobre si ocultãdolos defrauda de los frutos à la Real Hazienda, sino sobre si los deue pagar, ò no: Pidiẽdo el señor Fiscal primero, y ante todas cosas, que esto se declare, como cõsta de su peticion, de quiẽ son las siguientes palabras: *Pide se declaren pertenecer à la Corona, y Patronazgo, y personas Eclesiasticas, que se huuieren subrogado en el derecho Real, por per-*

permissión, ò en otra qualquiera manera todos los diezmos de las heredades, y qualesquiera bienes, y frutos dezmables, que conforme a derecho, y cedulas Reales, y por otra qualquiera causa lo son, ò fueren, que han tenido, tienen, y tuuieren las dichas Religiones, Conuentos, y Religiosos dellas, &c. De donde se infiere, que dependiendo precisa y necessariamente esta declaracion del conocimiento de causa que se funda en el ius decimandi, que es mere espiritual, como se ha referido aya de ser priuatiuamente del Eclesiastico.

20 Y se confirma con el sentir de todos los Autores, que conuienen en que el conocimiēto de causa sobre el ius decimandi es del Eclesiastico, los quales dàn por exemplar para el ius non soluendi la especie del pleyto que al presente se trata; esto es, los priuilegios, prescripcion, y costumbre, y las demas asistencias de derecho, de q̃ las Religiones se valen. Leandro en la question 29. del dicho tratado donde mouiendo el caso del pleito de derecho de dezmar, sobre si pertenece al Eclesiastico, dize: *Respondeo, tanquam certum pertinere; quia vt habitum est supra quæst. 24. ius decimarum est spiritua le, ergo ad forum Ecclesiasticum pertinet.* Y pone el exemplo *v. g. cùm agatur, cuius sit decimarum ius, & ne aliquis priuilegiatus sit aut consuetudine exemptus à solutione decimarum*, y es del mismo sentir Azor tom. 1. lib. 7. cap. 36. quæst. 5. Rebuf. tract. de decim. quæst. 12. num. 2. Suarez tom. 1. de Religione cap. 38. num. 15. & 16. Lessius lib. 2. de iust. & iur. cap. 39. dub. 4. num. 18. Baseus verbo decimæ num. 12. Castro Palao tom. 2. tract. 10. disp. vnica punct. 15. num. 5. Barbosa libr. 3. de iure diuersor. cap. 26. §. 4. num. 1. Diana 1. part. tract. 2. resolut. 40. Moneta de decimis cap. 8. quæst. 1. num. 1. &

5. Gutierrez de iuramento confirmatorio part. 1. cap. 2. num. 35. Molfesius tract. 6. cap. 4. num. 67. añadiendo este Autor, que no ha hallado otro alguno que contradiga esta conclusion.

21 Tonduto loco supra citato, ibi: *Vndè si Rector petat decimas à laico, & laicus dicat se non teneri soluere decimam, quia videlicet est priuilegiatus.* Carrasco del Saz loco vbi supra, num. 3. ibi: *Si fortè possessor ex priuilegio, vel compositione, aut alia causa se ad decimas non teneri contendat, quia reuocatur in dubium ipsum ius spirituale, videlicet decimarum, ad Ecclesiasticum iudicem est recurrendum.* Fagundez in 5. Ecclesiæ præceptum lib. 3. cap. 5. numer. 1. ibi: *Si quæstiones, ac lites ortæ super decimas sint iuris, ad iudices Ecclesiasticos pertinent, & non ad seculares; censentur autem iuris, cùm de iure decimarũ agitur v. g. sit ne aliquis priuilegiatus, aut consuetudine exemptus à solutione illarum.* Y lo mismo afirma Trullench dicto lib. 3. cap. 3. dub. 8. num. 11. ibi: *Et sit ne aliquis priuilegiatus, aut consuetudine exemptus à solutione illarum.* Los quales Autores, y cada vno de por si para confirmacion de lo referido refieren otros inumerables, de los quales se infiere, que siẽdo el derecho de dezmar, y su conocimiento de causa, como espiritual priuatiuamente del Eclesiastico. Y siendo el pleito de que se trata de derecho de dezmar, como todos afirman, poniẽdo por exemplar la especie de este caso, que aya de ser priuatiuamente su conocimiento del Eclesiastico, la qual demostracion se dà mas a ver atendiendo, a que hasta aora nunca se ha visto que Iuez seglar aya conocido de pleito que toque propiamente en materia de diezmos, rezelandose siempre al entrar en el ius decimandi de encontrarse con las cẽ-

furas

ſuras de la Bulla in Cæna Domini, que tan expreſſas ſon contra los que de tales pleitos toman conocimiento de cauſa.

Primera opoſicion.

22 NI a lo dicho ſe opone, que algunos Autores ſe han alargado a dezir, que en ſemejantes pleitos de diezmos concedidos del Sumo Pontifice a los Principes, Reyes, y Potentados tienen juridicion priuatiua, no ſolo acerca del hecho, ſino del derecho, de que ſe pretende inferir que pueden conocer del ius decimandi.

23 Porque ſe reſponde, que es muy diferente el derecho de que hablã eſtos Autores, del eſpiritual, que es el ius decimandi, del qual nunca hablaron, ſino del que reſulta del facto petendi decimas como ya deuidas, quando indeuidamente ſe ocultan, como ſe ha declarado, acerca del qual pueden tomar conocimiento de cauſa, procediendo contra los que las ocultan con todos los remedios neceſſarios que el derecho les concede por el que reſulta en virtud de la ceſsion, ò donacion, que todo es temporal, & de facto, como lo aduirtio Tonduto en el lugar referido, donde tratando del conocimiento de cauſa que puede tomar el ſecular quãto a la cobrança de los diezmos deuidos, dize: *Tũ quia non tractatur de iure ſpirituali, ſed de ſimplici facti temporalis quæſtione, licet ex ea ius reſultet.* Veaſe adonde ſe determina el derecho, como declara eſte Autor, y quan diferente es del ius decimandi.

24 Y lo haze mas claro Eſtefano Graciano en ſus diſceptaciones forenſes tom. 2. c. 238. num. 58. fol. 175. donde a pocas palabras reduxo el conocimiento de la materia, ibi: *Decimatercia concluſio de*

cauſa

causa decimarum, quæ conceduntur per Pontificem Regibus, & Principibus cognoscit iudex secularis etiam priuatiuè quoad Ecclesiasticum, quia possidentur titulo tẽporali, siuè sit quæstio iuris, siuè facti. (Notese dõde tocò en el Derecho, y como adelante lo declara, donde prosiguiendo dize,) *Cùm etiam tunc non agatur de iure decimandi spirituali, sed de facultate percipiendi fructus contentos sub nomine decimandi.* Las quales palabras para quitar la equiuocacion tan voluntaria, q̃ en esto ha auido no pueden ser mas claras, con que se conuence, que no ay fundamento ni razon para dezir que el Iuez seglar puede tomar tal conocimiento de causa, ni se hallarà Autor que clara y abiertamente se aya alargado a dezir debaxo de qualquiera pretexto, que vn Iuez seglar puede conocer de iure decimandi.

Segunda oposicion.

25 ASsentando en que los diezmos donados a su Magestad, son cosa temporal, como se ha discurrido, consiste la fuerça de la oposicion en el argumẽto siguiẽte: su Sãtidad donò estos diezmos a sus Magestades de los señores Reyes Catolicos, como cosa temporal, a la manera q̃ se supone, y como tal sus Magestades los redonarõ a las Iglesias. Sed sic est, que de todas las donaciones de cosa tẽporal que sus Magestades donan, por su Regalia tienen conocimiento de causa acerca de su valor, y pleitos que acerca dellas se mueuen l. 27. tit. 18. partit. 3. ibi: *Onde dezimos que priuilegio de donadio de Rey, non lo deue ninguno juzgar, si non el mismo, ò los otros que reynaren despues dèl.* Luego por necessaria consequencia se infiere, que siendo este pleito entre las Religiones, y las Iglesias sobre los diez

mos,

mos, de que les fue hecha donacion como de cosa temporal por los señores Reyes Catolicos; que su Mageſtad como ſuceſſor ſuyo ha de tener acerca del conocimiento de cauſa.

26 Al qual argumento lo primero ſe reſponde, q de dos maneras ſe conſideran los pleitos que ſe mueuen acerca de donaciones hechas por Reyes, ò Principes ſoberanos: Vna que mira al valor de la donacion, ſobre cuya interpretacion es la controuerſia, y en tal caſo es ſuyo el conocimiento de cauſa, como lo declara la dicha ley, y es concluſion del c. cum veniſſent de iudicijs, l. ex facto de vulgari, & pupillari ſubſtitut. l. 2. tit. 1. partit. 2. Otra es, quando no es el pleito ſobre el valor; ſino acerca de perjuicio de parte por razon de otro priuilegio que ſe atrauieſſa, ſobre cuyo efecto ſe litiga, y en caſo tal no es el conocimiento de cauſa del Principe, ò Rey que hizo la donacion, ſino de los Iuezes inferiores, a quien conforme a derecho les toca, como lo declara Gregorio Lopez en la dicha ley, gloſſa 2. ibi: *Et reſolutio Doctorum in dicto capite cum veniſſent, eſt, quòd cum contenditur de valore priuilegij, ſeu de intellectu, & interpretatione concernente, validitatem priuilegij principaliter, & Princeps debet cognoſcere, aut incidenter eſt quæſtio inter partes ſuper priuilegio ad ipſarum præiudicium, reſpectu cauſæ, de qua agitur, & tunc iudex inferior poteſt cognoſcere*, de donde ſe infiere, que no ſiendo la razõ de decidir, ni controuerſia del pleito q ſe trata, ☞ acerca del valor de la donacion hecha a las Igleſias, pues a ella no ſe oponen los priuilegios de las Religiones, ſino acerca del perjuicio que dizen que ſe les ſigue, de que mediante dichos priuilegios ſe eſcuſen de pagarles diezmos en fuerça de dicha ley ſu Mageſtad no tiene conocimiento

de causa , sino los Iuezes inferiores a quien toca.

27 Lo segundo se responde, que en fuerça de dicho argumento pertenece el conocimiento desta causa al Pontifice : porque si consiste, en que el Papa dio a sus Magestades los diezmos, y que los redonaron a las Iglesias, y por tanto, que mediante su Regalia expressa en dicha ley, ha de conocer, como donante de los pleytos que a las Iglesias como donatarias, de dicha donacion se ocasionan, siendo assi que las Iglesias no son quien en esta causa piden principalmente como donatarias, sino su Magestad, y Real Fisco, como donatario del Pontifice que el perjuicio que de los priuilegios de las Religiones se le siguen, y las Iglesias se juntan accessoriamente a su demanda, como consta de la del señor Fiscal, donde dize: *Y deuiendo las Religiones mēdicantes, especialmente las de la Compañia de Iesus, Sāto Domingo, san Agustin, y la Merced de las dichas Indias, y los Conuentos, y Religiosos dellas pagaron dichos diezmos, assi a los oficiales Reales, como a las Iglesias, y personas Eclesiasticas, que a V. A. y los señores Reyes sus progenitores han permitido que los cobren de vn tiempo a esta parte, se han pretendido substraer de pagar los dichos diezmos sin causa, ni razon alguna, lo qual es en perjuicio de la Corona, patrimonio, y preeminencia Real, &c.* Y luego las Iglesias de quien es la peticion siguiente: *Muy poderoso señor. Iuan de Acurio en nombre de la santa Iglesia de Mexico, Guaxaca, Guadalaxara, Mechoacan, Guatemala, Lima, Charcas, y Quito, cuyos poderes presento: Digo, y pido lo mismo que se contiene en este pedimiēto del Fiscal.* Lo qual assi constando, y que el Real Fisco es el principal actor en esta demanda contra las Religiones, como donatario de su Santidad, sobre el perjuicio q̄ se le sigue, de que mediante sus priuilegios no paguen

guen diezmos; clara y abiertamente se prueba q̃ por la misma ley en q̃ el Real Fisco fũda su Regalia, la ha de tener su Santidad para el conocimiento desta causa: pues assi como si las Iglesias como donatarias de su Magestad litigaran con las Religiones acerca de la donacion, y lo a ella concerniente el Real Fisco en fuerça de dicha ley, y su Regalia deuiera conocer de la causa (si la materia no resistiera, como adelante se dirà) litigando su Magestad con las Religiones, como donatario del Pontifice, sobre lo tocante a la donacion; por la misma razon de Regalia ha de ser del Pontifice el conocimiento de causa. Y se confirma con otra razon tan concluyente: pues no se puede negar, q̃ el señor Fiscal entra a litigar por vn derecho deriuado de su Santidad, y que las Religiones litigan con priuilegios, que toman principio del mismo, mediante lo qual, y que ambas partes no pueden dexar de reconocer a su Santidad por dueño de la materia, y en especial su Magestad, como quiẽ dèl ha recibido tanquam in feudum los diezmos; que dandose en el Pontifice el ius radicale & directum, que es el ius decimandi, no ay razon de dudar, de que si ay controuersia sobre lo concerniente a los titulos, y expedicion de los derechos, que se ha de litigar con su Santidad, tanquam coram Domino de la donacion y del feudo, iuxta vulgarem decisionem textus in cap. verum, & capit. ex transmissa de foro competenti, & cap. cæterum de iudicijs. Y es texto expresso la ley 57. tit. 6. partita 1. & ibi glossa. Sin que se opõga a esta resolucion la soberania del Principe: porque assi como obrara mediãte su Regalia en los diezmos dados a las Iglesias, si ellas principalmente como donatarias litigaran; por la misma causa de Regalia obra el Sumo Ponti-

ti-

tifice litigando suMagestad como donatario; pues en tal caso suspendiendo los efectos de su soberania, y Magestad, se viene à reconocer subdito a la Regalia, y Magestad del Pontifice, vt singulariter tradit Philippus Probus in addit. ad Monas. in cap. 2. num. 9. de præbendis, vbi loquens in priuilegio dato Regibus conferendi beneficia, dicit: *Posse id per Pontificem reuocari, quasi datum subdito, nec mirandum* (inquit) *si id procedat etiam in Regibus, & alijs Principibus, quoniam & ipsi hoc casu dicuntur subditi Papæ, per ea quæ notat Dominicus cons. 74. exordiente. Attentis, col. vltima, vbi dicit, quod cum Papa concedit laicis aliquid super materia spirituali, illi sunt sibi subditi in tali materia, vt in capite quanto de iudicijs.*

28 Respondese lo tercero, que quando lo dicho cessara, y en virtud de dicha ley huuiera de tener su Magestad jurisdicion, y conocimiento de causa, acerca de la donacion de los diezmos donados a las Iglesias, assi como es deriuada de la cesion, y donacion hecha del Pontifice, auia de ser tã solamente para la cobrança de los frutos, como deuidos, que es todo temporal, y de hecho, como se ha referido, no para si se deuen los diezmos, ò no, de que al presente se trata, porque es causa mere espiritual, y que toca al ius decimandi.

29 Lo quarto se responde, q̃ esta materia, como espiritual, no està comprehẽdida en dicha ley que trata de que conozca su Magestad de los pleytos que se mouieren acerca de las donaciones que haze: Ni se puede considerar Regalia donde ay ley expressa del Reyno en contrario, como es la 56. tit. 6. partit. 1. ibi: *E mostrò, que aquellas demandas son espirituales, que se hazen por razon de diezmos.* Y concluye diziendo: *E todas estas cosas sobredichas, è*

las

las otras semejantes dellas pertenecen à juyzio de santa Iglesia, è los Prelados las deuen juzgar.

30 Lo quinto se responde, que la obseruancia de dicha ley, acerca de que el Iuez seglar no puede conocer de causas de diezmos, se entiende, aunque sean concedidos del Pontifice à Reyes, y Principes soberanos, y los ayan redonado à las Iglesias, que es el caso en terminos del pleyto, que al presente se trata; assi lo declara Gregorio Lopez en la glossa segunda de la ley 17. tit. 4. partit. 3. ibi: *Ad legem vnicam, C. qui pro sua iurisdictione, & facit hoc ad quæstionem, quod si Rex donet alicui partem aliquam decimarum, quæ regi competunt ex priuilegio Papæ, quod si oriatur cõtentio super tali dono, & quæstio sit super iure decimandi, vel quota decimæ, quod non possit cognosci in Curia Regis, quia sicut ipse non posset cognoscere de tali causa veluti merè spirituali, vt in lege 56. titul. 6. part. 1. sic nec eius Curia.* Vease como la decision de aquella ley que el Iuez seglar no puede conocer de pleytos de diezmos, se entiẽde, aunque sean donados a Principes, y redonados a las Iglesias, y por el consiguiente, que ni su Supremo Consejo puede tomar acerca dellos conocimiento de causa, ibi: *Sic nec eius curia,* y si es legitima la consequencia de que no la puede tomar acerca deste pleyto.

31 Lo sexto, se respõde, que para quitar toda razõ de dudar, està declarado que el ius decimandi, y conocimiento de causa acerca del, es excepcion de dicha ley 27. tit. 18. partit. 3. en que se funda la oposicion contraria; pues aunque en las demas donaciones, mediante su decision, y la Regalia de su Magestad, puede conocer acerca de los pleytos, y causas tocãtes à ellas, no donde se atrauiessa el derecho de dezmar, porque es excepcion de dicha

regla, prout ex eodem Gregorio Lopez, ibi: *Quòd benè nota ad limitationem legis 27. tit. 18. partit. 3.*

Tercera oposicion.

32 ESta oposicion se reduce, à que por auer su Mageſtad en la donacion hecha a las Igleſias, reſeruado en ſi los dos nouenos de todos los diezmos, le pertenece eſte conocimiento de cauſa. A que ſe reſponde.

33 Lo primero, que no es eſte pleyto ſobre los dos nouenos, y tercias, que ſe dize auer reſeruado ſu Mageſtad, ſino ſobre ſi las Religiones deuen pagar diezmos, ò no; en lo qual derecha, ni incidentemente eſtà incluydo el pleyto de tercias, ni es de la demanda del ſeñor Fiſcal, como conſta de ſu cõcluſion, por las palabras ſiguientes: *Pide ſe declare perteneſcer à la Corona, y Patrimonio Real, y à las Igleſias, y perſonas Eccleſiaſticas, &c. Todos los diezmos de las heredades, y qualeſquiera bienes, y frutos dezmables, que conforme à derecho, y cedulas Reales, y por otra qualquiera cauſa lo ſon, ò fueren, &c. Y les condene à todos, y à cada vno dellos, à que paguen à los Oficiales Reales, &c. Todos los diezmos, aſsi los que ſe han cauſado haſta aora, como los que ſe cauſaren de aqui adelante.* Y aſsi proſigue, y concluye, inſiſtiendo en la paga de los diezmos, ſin tocar en las tercias: A que ſe ha de atender, como lo aduierte Tuſco, litt. C. concluſ. 68. tom. 2. Principalmente no haziendoſe mencion en los autos de dichas tercias, à los quales juntos con la demãda ha de correſponder la ſentencia, l. 2. ff. commun. diuidundo, cap. licet Heli, de ſimonia. Y ſiendo como es la materia de tercias diſtinta de la de diezmos, pide diſ-

distinta causa, y demãda nueua, l. Bæbuis, Marcell. ff. de pactis dotalibus.

34 Ni puede ser de vn conocimiento el pleyto de diezmos, y tercias, porque los diezmos miran al ius decimandi, como se ha probado, y las tercias à los frutos dezmados, vt ex Leandro, vbi suprà, q. 35. y Castillo, d. cap. 10. num. 7. ibi: *Sed ex omnibus fructibus, quæ decimantur, duo tantum noueni deducuntur.*

35 Y porque assi como seria implicacion pedir mediante el beneficio de la ley vltima, C. de edicto Diui Adriani tollendo, la possession de vna herencia, y el legado de vn fundo, que es de los bienes hereditarios, pues siendo la herencia, *successio in vniuersum ius, quod defunctus habuit*, l. hæreditas, ff. de hæredibus instituendis, & l. nihil aliud, ff. de regulis iuris, està en ella el legado incluydo; assi implica pedir los diezmos, y los nouenos; pues como se ha referido, estan los nouenos incluydos en los diezmos: A que se junta el que se peruertiria el orden judiziario, si se pidiessen juntos los diezmos, y las tercias: porque à la manera que seria contra el orden del juyzio, y contra derecho, pedir el que es heredero vn legado de los bienes cõtenidos en la herencia, siendo assi, que es èl el que le ha de dar; est enim legatum donatio quædam à defuncto relicta ab hærede præstanda, §. 1. instit. de legat. Assi es contra derecho, y orden judiziario, que el que pide los diezmos, pida las tercias, siendo èl el que las ha de dar à quien tenga el derecho de percebirlas; pues los dos nouenos se han de sacar de los diezmos, con que necessariamente los ha de dar el que es dueño, y señor dellos.

36 Y no es menor implicacion, que pidiendo diezmos,

mos, y tercias juntamente; el Actor es vno con el reo, pues se viene a demãdar a si mismo, contra la forma del capit. forus de verbor. significat. y la practica de los juyzios, vt ex Hostiense in summa de iudicijs, §. 1. Cardinalis in eadem rubrica, numer. 24. Didacus Perez, in eadem rubrica, titul. 1. lib. 3. ordinamenti. Y assi deue ser no admitido como demandador, y contradictor no legitimo, iuxta textum, in l. inter stipulantem, §. Stichum, ff. de verbor. obligat.

37 Y llegando a tocar en la reseruacion de las tercias, que se supone auer hecho su Magestad, sin tener para ello facultad del Sumo Pontifice, ay tanto que dezir para la suspension, y efectos de dicha reseruacion, como se contiene en la informacion en derecho, hecha en esta causa, desde el num. 454. en adelante, donde lato Calamo se escriue sobre la materia, y por tanto la omito, añadiendo, que assi como se ha probado no auer hecho su Magestad suyos los diezmos, por faltar al cumplimiento de la condicion a que la donacion estaua afecta, no hizo suyas las tercias, pues no se consideran sin los diezmos, con que le faltò la posibilidad de reseruarlas, quia non entis nullæ sunt qualitates, l. eius qui in Prouincia, ff. de eo quod certo loco, & quia cùm principalis causa non subsistit, plerumque neque ea, quæ sequuntur locum optinum.

38 Y de qualquiera manera que sea, que pro porcion tiene dezir, reseruò su Magestad las tercias; Luego puede conocer el Consejo acerca de los diezmos (aora se cõsidere el interesse del Real Fisco, ò no) quando si reseruara los diezmos, no pudiera dellos conocer, Gregorio Lopez, d. glos. 2. leg. 17. tit. 4. partit. 3. ibi: *Quia sicut ipse* (nempè Rex) *nõ posset cognoscere de tali causa veluti merè spirituali*

Con-

Conclusion del discurso, en que se comprehende la justicia que tienen las Religiones para no pagar diezmos.

39 CONcluyesse este discurso con vn argumento, ab inconuenienti, que haze la materia euidente, y es de la ley 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. ibi: *Cui iurisdictio data est, omnia ea concessa videntur, sine quibus iurisdictio mandari non potest.* De dō de se infiere, que si tiene el Concejo jurisdicion para el conocimiento desta causa, la ha de tener para la execucion de la sentencia. Asi lo declara la ley 1. tit. 27. partit. 3. ibi: *Cumplir pueden los juizios aquellos que son valederos aquellos mismos juzgadores que los dieron*, y la ley à D. Pio, ff. de re iudicata, y capit. Pastoralis de officio delegat. Azor en la Rubrica, C. de execut. rei iudic. speculator. tit. de executione sententiæ, §. Nunc dicendum. En cuya suposicion se haze el argumento siguiente. Loco actiuo, para la execucion de la sentencia de los diezmos, son las censuras, cap. statuimus 16. quæst. 1. y es establecimiēto del Concilio Mastriconense 2. y declaracion del Concilio Tridentino sess. 25. cap. 12. de reformat. por las palabras siguientes: *Qui decimas aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur, neque ab hoc crimine nisi plena restitutione absoluantur.* Y lo reconoce Nauarro cap. 21. num. 22. Azor, Fagundez, y otros que refiere Leandro in 5. præcept. Eccles. tit. de solut. decimar. tract. 6. disp. 2. quæst. 35. Luego quien tuuiere jurisdicion para pronunciar la sentencia, la ha de tener para fulminar las censuras, sed sic est, que tansolamente el Eclesiastico la tiene para lo segundo; luego la tiene solo para lo primero. Y sino discurrasse

acerca de la execucion de la ſentencia (caſo que ſe diera contraria) como auìa de ſer por Iuez ſeglar contra quatro Religiones exemptas, y de que medios ſe auia de valer, que no fueſſen violentos, y deſproporcionados, ſi le falta la poſsibilidad del poder fulminar cenſuras, que ſon para la execucion el vnico medio.

40 Y crece la dificultad con la conſideracion ſiguiente: El Concilio Maſtriconenſe apud Leandrum dicta quæſt. 35. dize, que ſe paguen los diezmos à quiẽ por derecho ſe deuẽ, cominando cẽſuras contra quien no los pagare: Aſsi lo declara por las palabras ſiguientes: *Omnes cuiuſcumque generis, & gradus, & conditionis decimas integras ſoluant ijs, quibus iure debentur* (ya nos encontramos con el derecho) *alioquin excommunicentur*. Sed ſic eſt, que a quien de derecho ſe deuen los diezmos, que es el Papa, por el que en ſi dexò reſeruado, què es el ius decimandi, como ſe ha dicho los condena; luego es inexequible eſta ſentencia, pruebaſe claramente, porque el que tiene el ius decimandi, que es el ius petendi, à fortiori, ha de tener el ius non petendi, porque *eius eſt nolle, qui poteſt & velle*, iuxta vulgarem regulam legis eius eſt nolle, ff. de regulis iuris, ſicut illius eſt tollere Cur eſt concedere, l. 3. ff. de re iudic. Cobr. libr. 1. variar. reſol. cap. 17. num. 8. Verſ. Scribit Eccleſiam: alias, viniera a ſer el acto neceſſario, y no facultatiuo, contra el vulgar principio de la ley in re mandata, C. mandati, que vnuſquiſque ſit de re ſua moderator, & arbiter. De donde por neceſſaria conſequencia ſe ſigue, que aſsi como el Papa puede pedir los diezmos a las Religiones, puede no pedirſelos; luego ſe los puede condonar: y ſiendo aſsi q̃ de hecho ſe los ha condonado, mediantes los priui-

uilegios de que no los paguen, ha de valer la donacion por ser cõforme à derecho, Leandro qui plures cumulat diet. quæst. 35.

41 A que corresponde otra necessaria consequencia, que aya de suspender el Papa el concurso a las censuras, porque son para proceder contra quien no paga los diezmos a quien de derecho se deuen, sed sic est, q̃ el Papa, q̃ es a quiẽ de derecho se deuẽ, y de cuya jurisdicion proceden las censuras, ha remitido a las Religiones, que litigan, la paga de los diezmos, por los priuilegios que les ha concedido; Luego no los deuen pagar, y por el consiguiẽte deue suspender contra ellas el efecto de las censuras, glos. Verb. Restituerio, in capit. peccatum de reg. iur. in 6. Azor, lib. 7. cap. 39. quæst. 9. Fagund. lib. 3. de quinto præcepto Eccles. cap. 6. numer. 4. Castro Palao tom. 2. tract. 10. punct. 14. n. 1. Con que a vn tiempo absoluiendo el Papa a las Religiones de la execucion de las censuras, que es el medio necessario para executar la sentencia, en q̃ el Consejo las aya condenado, tropezando en el embaraço de la ley vbi pugnantia, ff. de regul. iuris, se vendrà à caer en el inconueniente, de que la sentencia sea inexequible, y en la quenta de que el conocimiento de causa es del Eclesiastico.

Oposicion a lo dicho, de donde resulta en lo principal mas clara la justicia de la Compañia.

42 NI haze al caso la oposicion que se ofrece, q̃ su Santidad auia concedido los diezmos à los señores Reyes Catolicos, con que *no pudo*! Esto no es de dezir, Crauet. consl. 206. num. 4. & 241 num. 5. Vers. 2. mejor es; *no fue visto* querer en su perjuyzio dar estos priuilegios a las Religiones: Porque se responde, que si es visto auerlos dado, y

se prueba que no es en su perjuyzio, con los presupuestos siguientes.

43 Lo primero, assentando que esta materia de su naturaleza es perjudicial, en quanto al hecho, porque siempre el priuilegio de no pagar diezmos, es en perjuyzio del que tiene derecho de percebirlos; y por tanto no se ha de atēder a si es de hecho el perjuyzio, sino si es de derecho, vt colligitur, ex decis. Rotæ Corduben. decimarum de Lucena, apud Dianam in 6. part. fol. 320. Vers. Attamen, ibi: *Quia cum simus in materia periudiciali, & Papa concesserit exemptionem à quibuscumque decimis*, & infrà: *Indeque apparet voluisse eximere, quod verò potuerit, nefas est dubitare.* Cassiodorus, decis. 1. de priuilegijs.

44 Lo segundo, que los diezmos, como son derecho natural, y Diuino, en quanto miran a la conseruacion de la Iglesia, y exercicio del Sacerdocio, aunque no se puedan quitar in totum, porq̃ quod procedit à iure naturali, & diuino, semper firmum & immutabile permanet, §. Ius naturale de iust. & iure; con todo esso en quanto son de derecho humano, y positiuo, pueden ser alterados, y mudados; es doctrina de Sāto Thomas, quodlibet. 2. art. 8. y de Inocencio, in cap. cum ad Monasterium de statu Monachor. y lo afirma la Glossa, y Doctores, in cap. proposuit de conces. præbendæ, y es decision de la l. 3. ff. de re iudicat. & l. eius nolle, ff. de reg. iuris, y lo afirma Iuan Gutierrez, Canonicar. quæst. lib. 2. cap. 21. n. 25.

45 A la manera que la legitima, siendo deuida a los hijos por derecho natural, l. quoniam in prioribus, C. de inofficioso testam. & ibi Rodericus Suarez, limit. 2. num. 1. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 1. num. 14. En quanto a la quota se pue
de

de mudar, y alterar, como de hecho ha sucedido por diuersos tiempos en las disposiciones del derecho, pues ex iure Codicis tuuo por asignacion la quarta parte de los bienes hereditarios, como se refiere en la ley quæritur, C. de inofficioso testamento. Y la tercera parte por el derecho de los autenticos, authentic. de triente, & semisse. Y por leyes del Reyno son legitima las quatro partes de la herencia, vt constat ex l. 1. tit. 9. lib. 5. nouæ compilat.

46 De lo dicho se sigue, que puede el Papa alterar, y mudar acerca de los diezmos, reduciẽdo a mas, ò menos la cota, sin que al Eclesiastico haga perjuicio, quia suo iure vtitur, a la manera que el Principe obra con la legitima en la institució de los mayorazgos, reduciendola a los alimentos, que quedan para los hijos segundos. Molina de Hispanor. primogenijs d. lib. 2. n. 14. y da la razon, *quia quota legitimæ, seu eius quantitas sit de iure ciuili, & positiuo*; sin que en esto sea visto padecer perjuicio los tales hijos, como lo afirma Molin. en el lugar referido.

47 Y es la razon, porque el perjuicio conforme a derecho no se considera de la diminucion de los diezmos, aunque cesse aquel vtil, porque està pendiente de la disposicion del Papa, como señor, y dueño del derecho positiuo, Gutierr. d. cap. 21. n. 25. ibi: *Et primo Papam posse decimam in octauam, decimam, aliamvè partem reducere. Cùm enim quoad quotam decima sit iuris positiui, poterit à Summo Ecclesiastico Pastore minui, & ampliari.* Assi como si vn señor quitasse a su inquilino, y precario posseedor lo que era suyo, no quedaria perjudicado, aunque quedasse sin el vtil; porque como el derecho de tenerlo remanebat penès Dominum, siendo con-

forme a derecho el quitarselo, no le pudo hazer perjuicio en el hecho del tenerlo.

48 Mas lo referido se ha de entender, obrando cō causa el Pontifice, porque de otra manera seria el acto ilicito. Castillo en el lugar referido, ibi: *Per priuilegium Apostolicæ sedis aliqua ex causa id iustificante remitti aliquibus possunt,&c.* Y lo mismo afirman Couarrubias, y Iuan Gutierrez vbi supra.

49 De lo dicho se infiere lo primero, que sin perjuicio del derecho de los diezmos por la diminucion que se les siga, ha podido su Santidad eximir a las Religiones de la solucion dellos, obrando cō justa causa, y sin perjuicio de la congrua debida a los ministros de la Iglesia, porque en tal caso no toca en el derecho Diuino, y natural de los diezmos, que es el inuariable, è immutable, sino en el positiuo, de quien es dispensador, y dueño el Pontifice, con que conforme a derecho a nadie viene a hazer perjuicio, Couarrubias lib. 1. variar. capit. 17. num. 9. ibi. *Septimo, ad eandem rationem expendi poterit dubium illud, an ex priuilegio Romani Pontificis possit competere immunitas à solutione decimarum.* Et infra: *Posse Romanum Pontificem quibusdam hāc obligationem soluendi decimas remittere.* Y dà la razō mas abaxo, donde dize: *Nam posse Papam aliquibus immunitatem istam concedere fatemur, quia iuri humano Pontificio, non naturali, derogatur.* Quam sententiam amplectitur Gutierrez Canonicar. quæstion lib. 2. cap. 21. ibi: *Et quod possit Romanus Pontifex ex iusta causa quibusdam hanc obligationem soluendi decimas remittere, tenet glossa in dicto cap. à nobis, verbo exemptus de decimis, vbi omnes concordi iudicio hoc receperunt.* Decius conf. 113. num. 2. & 3. Socinus conf. 297. num. 4. vol. 2. Menchaca lib. 2. controuers. illustrium cap. 89. num. 11.

50 Y discurriendo sobre la materia Gutierrez en el lugar referido pone diuersos exemplares, y entre ellos a la Compañia de Iesus, calificando la exempciõ de diezmos, mediãte sus priuilegios, ibi: *Interdum etiam priuilegium concedit Monasterio, & suis membris, de quo in cap. finali, vt lite pendente, sicut concessit fratribus mendicantibus Societatis Iesu, vt deduximus in nostro consilio quinto, quod facere potest secundum Henricum, & Decium, eosque refert Petrus Rebuffus quæst. 13. num. 103. cum. seqq. Didacus Perez, vbi supra col. 196.*

51 Siguese lo segũdo, q̃ asimismo se deue con fide rar sin perjuicio del priuilegio dado a los señores Reyes Catolicos para percibirlos: porque no se puede negar, que es mas noble prerogatiua la que goza el Eclesiastico en el ius decimandi, que toca en lo sagrado, y Diuino, vt est decisio Rotæ in causa Cordubens. apud Dianã fol. 328. ibi: *Cùm enim à iure diuino* (va hablando de diezmos) *institutæ, & præceptæ fuerint in subsidium, & alimentum Sacerdotum, & Dei ministrorum*, que la del priuilegio q̃ es de derecho humano, y positiuo: luego pudiendo su Santidad en comun sentir de los Autores, librar a las Religiones q̃ litigan, de la paga de diezmos, respecto del Eclesiastico, ha podido respecto de su Magestad, y sus priuilegios; quia magis dignum trahit ad seminus dignum, Baldus in authentica habita, C. ne filius, pro patre.

52 Y porque la Rota in causa etiam Cordubens. apud Dianam tom. 6. fol. 320. lo tiene asi declado en concurso de los priuilegios de su Magestad, y la Compañia, ibi: *Ex quibus priuilegijs sæpius à Rota Canonicatis, prædictam Societatem habere exemptionem non decimãdi etiam aduersus habentem Immemorialem, cum fama priuilegij, id enim important illa*

ver-

verba, quibusuis, & quæcumque, quæ tanquam vniuersalia omnia comprehendunt, &c. Y no ay mas razon por los priuilegios de su Mageſtad, que del eſtado Eclesiaſtico, a quien aſsiſte el Derecho en ſus comunidades de Vniuerſidades, y Iglesias, reſpecto de las quales tienen valor los priuilegios de la Compañia, la miſma decision Verſic. Attamen, ibi: *Certum eſt* (hablando de los priuilegios de la Compañia) *quod cogitauit de laicis præſertim derogando priuilegijs Vniuerſitatum, & quibuſcumque cõſuetudinibus, indèque apparet, voluiſſe eximere Societatem à prædictis decimis.* Y ſi la quiſo librar el Pontifice de la paga de los diezmos, dezir, que no pudo, yà ſe vè la calificacion que merece; pues aun de dudarlo refiere Craueta conſ. 206. num. 4. & 241. num. 5. Verſ. 2. lo que en èl ſe puede reconocer. A que ſe añade, para que no quede raſtro de duda, q̃ concedio ſu Santidad a la Compañia los priuilegios, en conſideracion de los concedidos a ſus Mageſtades, como ſe pondera en dicha decision, ibi: *Et ratio eſt; quia cùm ſimus in materia de ſui natura ræiudicali, iuxta dictam deciſionem primã Caſsiodori de priuilegijs, & Papa cõceſſerit exemptionem à quibuſcumque decimis, etiam impoſitis ad fauorem Imperatorum Regum, & Ducum, ad quos ſpectare poſſunt de iure ſpeciali, certũ eſt, quòd cogitauit de laicis.* Y finalmente ſu Santidad concedio a la Compañia eſtos priuilegios, no ſolo para que valieſſen en contrauencion del derecho, que aſsiſte al eſtado Eclesiaſtico, ſino de qualeſquiera otros priuilegios, dicta deciſio Corduben. apud Dianam, fol. 328. ibi: *Quòd indulta Apoſtolica circa exemptionem à ſolutione decimarum antiquarum, ſuffragentur, ne dùm contra Rectores, & alios, qui de iure communi percipiunt decimas, ſed etiam contra illos, quibus ex iure ſpeciali*

competit tale ius decimas exigendi, & sunt in possessione istius iuris decimandi; Papa quippè sciebat alicui præiudicare, dum exemptionem cõcedat à solutione decimarum, nec distinguebat, in quem caderet præiudicium, solumq; præ oculis habebat fauorem illius, cuius meritis erga Ecclesiam rependebat, dum immunem fuit à Decimis. Lo qual asi entendido, y que su Santidad concedio sus priuilegios a la Compañia, con noticia expressa de los de su Magestad, y declarando, que sin embargo era su voluntad que tuuiedo, que sin embargo era su voluntad que tuuieran valor, y firmeza, como de sus palabras se conoce, fue visto no hazer consideracion de su perjuycio.

52 Y sea exemplar sobre los referidos otro que es en terminos de nuestro mismo caso; el derecho q̃ los señores Reyes tienen de percibir las tercias en los Reynos de España, concedido por priuilegios Pontificios, respeto de los quales, asi como al presente el Real Fisco dize de su perjuicio contra las Religiones, por sus priuilegios de no pagar diezmos: pudieron entonces dezir del suyo las Iglesias por el perjuicio que se les seguia del priuilegio de su Magestad, de percibir los dos nouenos, siendo la materia de diezmos la misma, y la diferencia, que las Iglesias los gozauan por asistẽcia de derecho en España, como oy su Magestad los goza en las Indias por cesion, y donacion, conforme a sus priuilegios. Para cuya justificacion se valiò el Real Fisco de los mismos medios, en que oy fundan las Religiones, que la diminucion que se les seguia a las Iglesias en sus diezmos, aunque alteraua la quota de diez vno, reduciendola a que fuesse de ocho: no quitando de todo punto el derecho del dezmar, era de derecho positiuo, con que podia el Pontifice alterarla, prout ex Castillo de Tertijs d. cap.

10.num.7.ibi: *Et in tertijs res indubitanter procedit, quia decimæ nulli Ecclesiæ, aut personæ Ecclesiasticæ auferuntur in totum, sed ex omnibus fructibus, & rebus quæ decimantur, duo tantum noueni deducuntur, vt sæpè repetitum fuit; certum autem est, posse Romanũ Pontficem decimas ipsas in octauam, duodecimam, vel aliam partem reducere, cùm decima quoad quotam sit iuris positiui.*

53 Las mismas palabras son de Gutierrez d.lib. 2. cap. 21.num.25. ibi: *Ex supradictis omnibus plura in praxi satis vtilia deducenda erunt, & primò Papam posse decimam in octauam, aliamvè partem reducere; cum enim quoad quotam decima sit iuris positiui, vt probauimus, poterit à Summo Ecclesiastico Pastore minui, & ampliari.* Y de Couarrubias variar. resolut. lib.1.cap.17.num.9. Concluyendo los Autores referidos (con muchos que citan) en que el Papa puede en virtud de tales principios de derecho librar a las Religiones de la paga de diezmos, aunque se llegue a diminuir la dezima parte del Eclesiastico; assi como Castillo concluye, que pudo su Santidad conceder a sus Magestades el priuilegio de las tercias, aunque se le diminuyan dos partes de las diez a los diezmos de las Iglesias: De manera, que aunque la materia sea distinta, se funda en los mismos principios de derecho, con que siendo vna la razon para la justificacion de las tercias, q̃ la que tienen las Religiones para la de sus priuilegios, no la ay, para que no lo sea la disposicion del derecho.

54 Siguese aueriguar para reconocer si la exempcion de diezmos fue como deuia, si el Sumo Pontifice obrò con causa, la qual fue necessario que interuiniesse, como se ha referido, y es tan clara, como lo es, que por las Religiones començò à rayar

en

en las Indias la luz del Euangelio, y ha proseguido con felice curso, hasta llegar al perfecto dia de sus aumentos, porque han sido *tanquam lux splendēs, quæ procedit, & crescit vsque ad perfectum diem*; a costa de su sudor, y sangre, con las almas que han dado à la Iglesia, en inumerables Prouincias que hã fundado, dando à sus Ministros mas diezmos que les quitaran, aunque tuuieran el derecho, no solo de no pagarlos, sino de percebirlos. Y llegando à la ocasion, no se puede dexar de dezir lo que con dolor se siente, que el Real Fisco sea parte contra las Religiones, quando por su Magestad estàn cũpliendo con su precisa obligacion de assistir con Ministros Euangelicos al aumento, y conseruaciõ de la nueua Christiandad en aquellos Reynos. O digan las Iglesias, de tantas almas como se benefician, disponiendolas al conocimiento de Dios; quantas son las que corren por su quenta? Y si es preciso que digan que ninguna, porque todas son instruidas, y catequizadas por las Religiones, con que cumple su Magestad con obligacion tan deuida, siruiendole de seguridad à su conciencia, como el señor Fiscal no haze esta causa suya; diziẽdo por las Religiones contra las Iglesias? Mas reduciendo la digression al intento, son tan exuberantes las causas que por si tienẽ las Religiones, q̃ bien se miden con la exuberancia de sus priuilegios. Sino veanse los de la Compañia (que es la minima de todas) como estàn en los autos, y reconozcase quan calificadas estàn en derecho por declaraciõ de la sagrada Rota, apud Dian. en vna de las decisiones q̃ se hã referido, Corduben. Februarij 7. 1639 ibi: *Cùm priuilegium concessum Patribus Societatis Iesu, sit etiam concessum ex causa onerosa, intuitu nempè laborum, quos egregiè sustinent ipsi, & vtiliter pro*

Christiana Republica. Vndè facilius etiam censetur derogatum cuiuscumque iuri, etiam ex causa onerosa laicis competenti circa exactionem decimarum, ex traditis per Gonçalez, ad regulam octauam, glos. 28. num. 26. maximè, quia per hoc priuilegium exemptionis non multum læditur ius laici, & priuilegium Societatis Iesu habet clausulas, & derogationes amplissimas, etiam si à Regibus, & quibuscumque Principibus exigantur, placuerũtque Dominis aliæ responsiones circa hunc titulum ex causa onerosa datæ in prædictis decisionibus coram Reuerendissimo D. meo Decano. & R. D. P. meo Carrillo, & ita vtràque parte informante fuit resolutum sententias rotales esse validas, & ideò confirmandas. Con que para la exempciõ de pagar diezmos las Religiones, es tan clara la causa, como esclarecidos sus meritos, con que pudieron conseguirla.

55 Resta mas ver, si dicha exempcion es en perjuyzio de la congrua de las Iglesias: Lo qual en quanto a la Compañia parece estar por la sagrada Rota declarado, en la Corduben. corã Domino Merlino 7. Februarij 1639. apud Dianam vbi suprà, fol. 330. ibi: *Quia per hoc priuilegium exemptionis non multum læditur ius laici.* Y la opulencia de las Iglesias lo persuade, pues de la Silla Episcopal de la Puebla, passa de ordinario la rẽta de todos años de cinquenta mil pesos, la de los Canonigos de cinco mil, y vn Racionero tiene dos mil pesos de renta. Y si estos años en algo se ha menoscabado el cumulo, ha sido por el acidente de auer mudado la administracion el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Iuan de Palafox, y Mendoza, que se repararà boluiendola a poner en su primer estado, y lo dicho se verà pareciendo las tazmias, en que el mismo señor Obispo no vino, aunque hi-

zo sobre ello la Compañia diuersas instancias.

56 Mas renta que la referida tiene la Iglesia de las Charcas, y tanta la de Lima; La de Quito tiene de aumento desde el año de 34. treinta mil pesos de renta, y a la de Santa Fè dexò este año passado el Capitan Simon de Sossa, por heredera de su hazienda, que en comun estimacion passaua de 300ij. pesos. Y en esta adquisicion de bienes no se repara. Y si la de Mexico tiene alguna diminuciõ, es, porque la de Mechoacan ha obtenido contra ella sentencias en fauor en diuersos pleytos, en materia de hazienda muy considerable; Y con ser esto assi, anhelan tanto las Iglesias, por estos negros diezmos, como si dellos dependieran sus alimentos: Mas no prueba esso menos las muchas riquezas que posseen por lo que Seneca dixo; que *cupiditas sibi implicat, ne satietur.* y dà la razon *Queris causam? Quia plus incipit habere posse, qui plus habet.*

57 Y fuera esto mas tolerable, si continiendose en los terminos deuidos, hablaran con los autos, a q̃ solo se ha de atender, l. illicitas, §. Veritas, ff. de officio Præsidis. Mas no es assi, sino que fiando poco de su justicia, hablan con lo que aprehenden, que es de su conueniencia, para mouer el animo de los señores Iuezes, ya que no con su razon, con sus palabras, prorumpiendo en hyperboles contra las Religiones, de que se han de alçar con las haziendas de las Indias, y en que dos solas tienen mas rẽtas que todas las Religiones de España.

58 No es credito de la razon reducirla a palabras, mas es arte de quiẽ no la tiene, llenar cõ palabras el bazio de la razõ, como dixo Quintiliano, lib. 12 de Orat. inst. c. 9. ibi: *Ac si defuerint alia, conuitijs im-*

plēt vacua causarũ. Con injurias tābien dixo, ibi: *Cõ uitijs,* parece q̃ hablādo de nuestro caso, dōde de todo ha auido. Y aun dixo Seneca, que ay otro medio mas eficaz; que es la blandura del dezir: *Habet enim suum venenum blanda Oratio.* O quanto desto ha auido! y que de veneno se ha derramado cōtra las Religiones! Quanto se ha dicho, que por no ser assi, ni del pleyto, de que se trata, pudiera ser escusado! Mas deudas que hazienda tienen en las Indias los Colegios de la Compañia. El Colegio de Mexico tiene contra si mas de cien mil pesos de principal de censos, con otras muchas deudas: Assi reconocido por el que mas ha acriminado sus haziendas. Todo lo que no es oro, y plata en las Indias, es cuerpo fantastico. Que importa que tenga vna Religion cien mil cabeças de ganado de lana, con que cubre los campos, y confunde los terminos, y jurisdiciones de los lugares, sino viene a ser materia de interesse; la que dà tanto de reparo, pues vale por dos reales cada cabeça? Y à este respecto el ganado mayor, siēdo el precio corriente de vna mula de buen seruicio; como veinte pesos, y como veinte y cinco de las auentajadas. Y el beneficio de las haziendas es à peso de plata, y oro, porque de personas deste seruicio ay mucha falta en aquellos Reynos, con que en los gastos se consumen los frutos, sin que se logre de vtil cosa de importancia. Y assi en diuersas partes estàn las Religiones para desamparar sus Conventos, y Colegios, porque no tienen con que sustentarlos. Y siendo esto assi, que seruicio es de su Magestad que las Religiones se pierdan de pobres? Si su Real Fisco no gana nada, con las Iglesias las vençan en este pleyto? Mas recogiendo al intento la

prue-

prueba quẽ resulta de manifiesto tan claro, le concluyo con la euidencia, de que la exempciõ de las Religiones no ha causado perjuyzio a la Congrua de las Iglesias.

59 Mas quando lo dicho faltara; la demanda no deuiera ser acerca de los diezmos; pues aunque la exempcion dellos huuiera hecho su Santidad sin causa, auia de tener cumplido efecto; Castillo de tertijs d. cap. 10. num. 7. *Si autem sine causa fiat* (hablando deste caso) *tenet quidem*; viniendo a ser ilicita, no nula; Couarrubias 2. variar. lib. 1. cap. 17. num. 9. ibi: *Quæ si sine causa fiat, tenet quidem in hunc sensum, vt factum eius ratione valeat, peccabit tamen is qui concesserit eam*, a la manera que sucede en el rescripto de dispensacion, como el mismo Couarrubias lo aduierte in epitome de matrimonio 2. part. capitul. 6. §. 9. numer. 6. Y es doctrina de Abad in capit. à nobis de decimis, vbi glossa, quam vide.

60 Y lo mismo sucederia, quando el priuilegio de exempcion tocasse en parte de la Congrua, que seria el acto ilicito, Couarrubias en el lugar citado, donde dize: *Quia iuri humano Pontificio, non naturali derogatur.* Llegando a ser nulo tan solamente, quando radicitùs quitasse el derecho de los diezmos: el mismo Couarrubias, ibi: *Item, non posse in vniuersum à Summo Ecclesiæ Principe hoc tolli, verum esse censemus.* Y sirua a esta razon la que Castillo dà para justificar las tercias; que a ninguna Iglesia, ni Eclesiastico se le quitan de todo pũto sus diezmos, como era necessario, para que el acto fuesse nulo, sino tan solamente en parte, ibi d. num. 7. *Et in tertijs res indubitanter procedit; quia decimæ nulli Ecclesiæ, aut personæ Ecclesiasticæ auferuntur in totum; sed*

ex

ex omnibus fructibus, & rebus quæ decimantur, duo tãtùm noueni deducuntur. De donde se sigue, que en el caso supuesto, de q̃ grauasse el priuilegio de no dezmar a las Iglesias en parte de la Congrua, no passando de los terminos de ilicito, se auia de quedar en su valor, y firmeza.

61 A lo que conforme a derecho se deuiera endereçar la demanda (caso no admitido que la congrua faltara) era a su cumplimiento, como el mismo Castillo lo dixo acerca de las tercias ibi loco supra citato. *Dum modò aliundè Ecclesiarum ministris pro sua dignitate, & munere alimenta necessaria suppetant:* porque a esso està obligado el que goza el priuilegio de exempcion, el mismo Autor, ibi: *Aliàs hi quibus decimæ concessæ, aut remissæ fuerunt ad sustentationem, & alimenta necessaria tenebuntur, sicuti eodem cap. 29. Ioannes ipse Gutierrez comprobauit.* Y lo mismo afirma Menochio consil. 276. numer. 29.

62 Fundase esta doctrina en conocidos principios de derecho, el cap. suggestum de decimis, y en el los ordinarios, donde en caso de ser perjudicial a la congrua el priuilegio, dize el Pontifice Alexandro III. que se compongan las Religiones, y las Iglesias, ibi: *Discretioni vestræ mandamus, quatenùs cum prædicto Abbate, & Fratribus super ipsis decimis componatis:* Esto es supliendoles las Religiones, lo que mediante la exempcion de diezmos padecen en sus alimentos, como afirman los Autores referidos, sin tocar en el valor del acto, ni haziendo pleyto acerca de los diezmos; porque como dize alli la glossa Verbo, priuilegia, el acto ha de quedar firme, y cõstante: y perpetuo el priuilegio, ibi: *Quia priuilegia perpetua firmitate constare debent.* Et in-

infrà: *Verùm est, & generale, quòd perpetua sunt; & immutabilia.* Todo lo qual dispone assi el Papa Alexandro III. en su posicion, de que el priuilegio cause enorme perjuyzio, vt ex dicta glossa, ibi: *Itē cùm enorme præiudicium alij inducit,* & est textus in capit. quid per nouale de verbor. signific. Comparese pues el enorme perjuyzio con la riqueza que se ha referido de las Iglesias, tan lexos de padecer le con la exempcion de las Religiones, que a muchas en diuersas Casas, y Conuentos con el excesso de la congrua pueden remediar las graues necessidades que padecen. Y en caso que digan lo contrario, quien lo ha de juzgar, es el Sumo Pontifice, prout in eodem, cap. legestum, ibi: *Suggestum est ex parte vestra, quòd multi viri Ecclesiastici de vobis apud nos querelam sæpè proponunt.* Y es declaracion de Castillo, Couarrubias, y Gutierrez, en los lugares referidos con las palabras que se siguen, que de todos son las mismas, ibi: *Tenet quidem in hunc sensum* (hablando del Pontifice) *vt factū eius ratione valeat, neque ab inferioribus in discrimen reuocetur.* Esto es aunque la exempciō huuiesse causado diminucion en la congrua, y la huuiesse dado sin causa. Con que (remitiendo lo demas desta materia a la informacion en derecho que se ha escrito, donde copiosa, y eruditamente està tratada) de primo ad vltimum se concluye, que auiendo sido los priuilegios de no dezmar, dados a las Religiones, con causa, y con preseruacion de la congrua. Y quando lo dicho faltara, auiēdo sido la exēpcion valida, con que conforme a derecho la demanda no se deuiò poner a los diezmos, sino al suplimiento de la congrua, quando pretendiessen las Iglesias ser en ella perjudicadas, y auia de ser del

L Su-

Sumo Pontifice el conocimien de causa: que con atencion a lo dicho, el Consejo se ha de seruir de exonerarse della, remitiendola al Eclesiastico, y en caso de no hazerlo, y de passar a pronunciar sentencia difinitiua, ha de ser absoluiendo, y dando por libres a las Religiones de dicha demanda. Y esto me parece. Saluo, &c.

Iulian de Pedraza.